

OBSERVACIONES RELATIVAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ANDALUCÍA.

En relación con el anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía, remitido por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (texto de 11.10.16), se trasladan las observaciones de distintos órganos directivos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y se formulan, asimismo, las observaciones que se indican a continuación.

Secretaría General de Hacienda.

1º En la exposición de motivos, al final del apartado VIII, una vez descritos los distintos títulos en que se estructura la norma, se considera que debe añadirse un párrafo que incluya una breve descripción del contenido de las distintas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales que completan la presente norma.

2º El artículo 5, en su apartado 3.c), establece como un deber de las personas titulares de empresas agroindustriales la presentación de declaración responsable con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.2.

A estos efectos, el artículo 27 consta de un solo apartado, por lo que no contiene dicho apartado 2 y por otro lado, regula el Registro de Industrias Agroalimentarias, no incluyendo en su contenido la obligación de presentar la mencionada declaración responsable, por lo que deberán indicar el precepto que corresponda o suprimir esta letra, en el caso de que no haya sido establecida esta obligación.

3º En el artículo 34, apartado 4, se propone modificar la redacción del siguiente párrafo "...y de los recursos obtenidos por contribuciones especiales a las personas propietarias de los terrenos que ..." por considerarla más adecuada y, además, a los efectos de una correcta utilización del lenguaje para la efectiva igualdad de género.

4º En el artículo 82 in fine, dentro del Capítulo III, del Título X, debe concretarse el capítulo a que se está haciendo referencia, ya que se entiende que no es al capítulo anterior, sino al Capítulo I anterior, referido a la comercialización.

5º TÍTULO XIII. Inspección y régimen sancionador.

En primer lugar, debería plantearse la separación en dos títulos de cada una de las materias que son objeto del contenido de este título.

Por otro lado, en cuanto al régimen jurídico, debería diferenciarse en cuanto se refiere a inspección o a régimen sancionador, ya que no siempre queda claro cuándo se está refiriendo a una u

otra materia, como puede ser en el artículo 98, el apartado 1 parece que se refiere al régimen jurídico de la inspección y el apartado 2 al régimen sancionador.

En cualquier caso, se considera que, en lo que se refiere al régimen sancionador, deben tenerse en cuenta, y así debe hacerse constar, los aspectos básicos, tanto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por otra parte, deben revisarse algunos términos y expresiones a fin de su adecuación a la perspectiva de género, como son:

- artículo 102 c), sustituir el término "inspeccionado" por las "personas inspeccionadas".

- artículo 108.5, último párrafo, sustituir "el que comercialice" por "quien comercialice"; y en el apartado 6 sustituir "el transportista" por "la persona transportista".

- artículo 109.2.a) y en el artículo 116.1 sustituir "el infractor" por "la persona infractora".

Por otro lado, en el artículo 103.2 d), dado que se establecen las obligaciones de las personas inspeccionadas, se propone modificar la redacción en el sentido que se indica:

"d) Permitir el acceso, previa identificación, a explotaciones, locales e instalaciones, salvo que tengan el calificativo de vivienda, y a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que son objeto de inspección, cuando se considere necesario por el personal inspector en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial."

6º En el artículo 105, sobre infracciones leves, en el apartado 13, para una mejor comprensión de la conducta infractora, y dado que anteriormente no se hace referencia a dichos productos, se propone su modificación en el sentido que se indica:

"13. Las inexactitudes, errores u omisiones de datos en el Documento que debe acompañar la circulación y el transporte de los productos agroalimentarios y de los subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH)".

7º En el artículo 113, sobre medidas provisionales, en el apartado 3, además de suprimir el término "citada", debe realizarse la referencia completa a la norma citada, por lo que se propone la siguiente redacción para el párrafo siguiente: *"conforme al artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas..."*, por ser la primera vez que se hace referencia a esta Ley.

En el apartado 4 de este mismo artículo, dentro de las medidas provisionales que pueden adoptarse, en la letra e) se señala la retirada del mercado de productos, materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria y pesquera, incluyendo la actividad pesquera. Se plantea si debe incluirse esta actividad, dado que en el artículo 2, referido al ámbito objetivo, en el último párrafo del apartado 1 se establece que no se incluyen en el ámbito de esta ley el sector pesquero en su conjunto.

Con carácter general, se considera que la norma debe incluir el sumario, así como una disposición final que contenga la entrada en vigor de la misma.

De igual manera, las referencias normativas debe citarse de forma completa, como son entre otras ocasiones:

- En el artículo 2, ámbito objetivo, en su apartado 3.a) debe completarse la referencia normativa, es decir, Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

- En el artículo 14.2, debe citarse correctamente la norma: Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (corrección de errores de la Ley en el BOJA n.º 58, de 23-03-05).

- En el artículo 22, relativo a explotaciones de atención preferente, en el apartado b) 3º debe completarse la norma citada, es decir, Ley 45/2007, de 13 de diciembre, de Desarrollo Sostenible del Medio Rural.

Por otro lado, a los efectos de adecuar la norma a una utilización del lenguaje para la efectiva igualdad de género, deberá realizarse una revisión de la misma a los efectos de sustituir determinados términos, entre otros:

En el artículo 22.b) primer párrafo, sustituir el término "agricultor profesional" por "persona agricultora profesional".

En el artículo 30.3.c) sustituir "los suscriptores" por "las personas suscriptoras".

De igual forma, en el artículo 35, tanto en la denominación del mismo como en los distintos apartados que lo integran, se propone sustituir el término "los particulares" por "quienes sean particulares", "personas particulares" o similar.

Y en el artículo 36, en los apartados 2 y 4 sustituir el término "usuarios" por "personas usuarias", y de igual forma en el artículo 80.1.

Asimismo, en el artículo 48, en el apartado 2, el término "los fabricantes" debe ser sustituido

por otro desde una perspectiva de género, como puede ser "persona fabricante" o "quienes sean fabricantes".

En el artículo 53.3, in fine, la sustitución de "los ciudadanos" por "la ciudadanía" y en el apartado 2 del artículo 54, la expresión "consumidor" por "persona consumidora".

Por último, la Secretaría General de Hacienda alega que no puede pronunciarse sobre la incidencia económico-financiera, al no haberse recibido en la Dirección General de Presupuestos la correspondiente memoria económica que ponga de manifiesto el impacto y repercusión sobre el presupuesto de la aplicación de la norma, así como la solicitud del preceptivo informe económico-financiero en aplicación del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Intervención General.

RESPECTO A LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO.

Entre los antecedentes y estudios previos relativos al mencionado texto normativo, se deberá incluir una Memoria económica, en los términos y las condiciones establecidas por el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera. También deberá incorporarse a las actuaciones, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma reglamentaria, el informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través de la Dirección General de Presupuestos.

La no aportación de los documentos citados en el párrafo anterior impide comprobar la adecuación del impacto económico y presupuestario de la norma propuesta a lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en su *artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos*, especialmente el apartado 3.

AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 34: Obras e infraestructuras agrarias de naturaleza pública.

Apartado 5. Se regula en este apartado la cesión de las infraestructuras agrarias que ejecute la Administración de la Junta de Andalucía a favor de las personas agricultoras y/o Comunidades de Regantes o a otras Administraciones conforme a la legislación patrimonial.

Con respecto a esta previsión es necesario que el precepto aclare los siguientes aspectos:

- a) Qué tipo de cesión es a la que se refiere la norma.

b) Si tal cesión es obligatoria para la Administración o facultativa.

c) Si en el precepto deben también incluirse las entidades instrumentales de la Administración de la Junta que tengan competencia en materia de infraestructuras agrarias. Esta aclaración debería hacerse a todos los apartados afectados del precepto analizado.

d) Las implicaciones que tal cesión tenga respecto a la normativa en materia de subvenciones en especie.

Artículo 79: Contratos-tipo para productos agroalimentarios.

Sería conveniente una definición o concreción de lo que se deba entender, a los efectos de la norma objeto de análisis, por "contratos-tipo para productos agroalimentarios", así como sus elementos esenciales.

Artículo 84: Creación y funciones del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria.

Mediante este artículo se crea un nuevo órgano, pero se relega a un Decreto posterior los extremos básicos para su identificación. Se estima, por el contrario, que siendo esta norma legal la que crea el órgano, debe ser también ella la que incluya sus extremos delimitadores tales como su composición, los criterios para designación de sus órganos directivos, criterios básicos de su estructura interna y funcionamiento, fines y objetivos, adscripción administrativa y funciones.

Secretaría General Técnica.

Observación de carácter general. A lo largo de todo el texto se hacen referencias a medidas de fomento del sector agrario y agroindustrial de Andalucía, así como a la concesión de ayudas y subvenciones. A título de ejemplo, se observan estas referencias en los siguientes artículos de la Ley: 1, 4.1.c), 7.2.b), 8.3, 9, 12.1, 15, 21, 23, 25, 29.3, 30, 31.1, 35.3, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 70, 77.4, 78, 82, 83 y 85. La puesta en práctica de estas medidas estará necesariamente sujeta a los créditos que figuren en el Presupuesto.

Por ello, se propone incluir una disposición adicional especificando que las medidas de fomento que se prevén en la presente Ley estarán sujetas a las disponibilidades presupuestarias. Cabe resaltar que se ha adoptado una redacción similar en otras leyes, como en los artículos 78.1 y 7 y 109.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en el artículo 3.1 de la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo.

En este mismo sentido, se propone que en la redacción de los artículos que regulen medidas de fomento se utilicen expresiones como "podrá promover" y "podrá fomentar", en lugar de "promoverá" o "fomentará".

Artículo 17.2 y 3. Se prevén dos órganos colegiados en materia agraria, el Consejo Asesor Agrario de Andalucía y el Consejo Agroalimentario Andaluz.

El Consejo Asesor Agrario se creó por el Decreto 147/1982, de 17 de noviembre, y se suprimió por el Decreto 61/2005, de 1 de marzo, por el que se suprimen determinados órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, los Estatutos del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, aprobados por Decreto 359/2003, de 22 de diciembre, en particular los artículos 5.2 y 12 (este último en la redacción dada por el Decreto 240/2008, de 13 de mayo) regulan el Consejo Asesor. Se trata de un órgano consultivo y de asesoramiento de carácter científico, técnico y formativo, en cuya composición figuran personalidades relevantes del campo científico, formativo y de los sectores agrario, pesquero, acuícola, alimentario y de la producción ecológica; adscrito a dicho Instituto y no a la Consejería competente en materia de Agricultura.

Por tanto, se propone que se aclare si la Ley se refiere al Consejo Asesor ya existente, adscrito al Instituto, o si se trata de otro órgano de nueva creación.

Respecto al Consejo Agroalimentario Andaluz, se indica que mediante el referido Decreto 61/2005, de 1 de marzo, se suprimió un órgano dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca denominado Consejo Andaluz de la Calidad Agroalimentaria.

Por otra parte, la Ley 1/2005, de 4 de marzo, de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía en su artículo 22 creó el Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias. Este órgano está regulado por el Reglamento aprobado por Decreto 5/2007, de 9 de enero (arts. 23 y siguientes).

No resulta claro si el órgano referido en el anteproyecto de Ley es de nueva creación o si se trata del mismo que se creó por la Ley 1/2005, de 4 de marzo, con otra denominación, lo que se sugiere que se aclare.

De otro lado, se observa respecto a ambos órganos que el artículo 22.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, dispone que en ningún caso se podrán crear nuevos órganos sin que quede acreditado que sus funciones no coinciden con las de otros órganos existentes, lo que se sugiere que se tenga en cuenta en la configuración de dichos órganos.

Artículo 34. En el apartado 5, sin perjuicio de las observaciones de la Intervención General, se indica que la cesión de las infraestructuras que ejecute la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la normativa patrimonial (Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía), debería ser una facultad de la Administración, por lo que se propone sustituir "serán cedidas" por "podrán ser cedidas".

Artículo 77. En el apartado 2 se crea Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria. No se establece la naturaleza de este observatorio (órgano, unidad administrativa...) Tampoco se hace referencia a su composición; en particular, no se deduce si los miembros serán únicamente de la Administración de la Junta de Andalucía o si también formarán parte representantes de asociaciones o entidades de otro tipo. Se propone aclarar estos extremos en el anteproyecto.

Artículo 86. Este precepto, en su apartado 1, alude al Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA), y lo califica como organismo. Se propone su calificación como agencia administrativa, de conformidad con la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de diciembre de 2016
El Jefe del Servicio de Legislación

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

VºBº
La Secretaría General Técnica

Fdo.: María del Mar Clavero Herrera